

«Artículo 13. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán cuidadosamente clasificada por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fecha: toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Asimismo, archivarán, igualmente numeradas por orden de fechas, copias de todas las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes, las cuales serán previamente registradas en un libro especial en el que se harán constar para cada una de ellas los siguientes datos: Número de registro, nombre del comitente, número del documento de Aduana, total de gastos oficiales, total de gastos comerciales y total general.»

Dicho libro será habilitado por el Administrador principal de la Aduana correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración. Estará encuadrado y foliado y se llevará con claridad, sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios, siendo los Agentes, en todo caso, responsables de lo que resulte de sus asientos.»

2.º El apartado c) del artículo 17 del mismo Reglamento quedará modificado con arreglo a la siguiente redacción:

«Artículo 17. Apartado c): Por no llevar habilitado en forma legal el libro que señala el artículo 13 de este Reglamento, por no conservar la correspondencia expedida y recibida o por no archivar las copias de las facturas y cuentas que rindan a sus comitentes en la forma prescrita por el mismo artículo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 5 de febrero de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

3893

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos por la que se dictan las normas de actuación desarrollando el cumplimiento de la Orden de 3 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1979), en la que se autoriza el cumplimiento de obligaciones tributarias mediante soportes de ordenador.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 3 de diciembre de 1979 establece que los contribuyentes y demás sujetos pasivos que estén obligados por disposiciones vigentes a presentar declaraciones tributarias podrán sustituir los respectivos modelos oficiales por otro soporte de información y, en particular, por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, previa la autorización que se regula en esta Orden, en las condiciones y términos que se dictan por la Dirección General de Tributos.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—La persona física o jurídica que optase por presentar la información en soportes de ordenador, deberá solicitar de la Subdirección General de Informática Fiscal la oportuna autorización en la que se haga constar:

- Apellidos y nombre o razón social completa.
- Número del DNI o Código de Identificación.
- Domicilio completo.
- Declaración tributaria que desea presentar en soporte de ordenador.
- Persona con la cual deba relacionarse directamente la Subdirección General y su teléfono.
- Soporte que desea utilizar.
- Si el archivo comprende varios declarantes o si, por el contrario, es un único declarante.
- Si lo declarado corresponde a una sola Delegación de Hacienda o a varias de ellas.
- Fecha y firma.

Segunda.—Recibida dicha solicitud por la Subdirección General, se procederá a autorizar la presentación o a desestimarla si las condiciones no son compatibles con las establecidas por el Ministerio de Hacienda.

En el supuesto de que la solicitud la realice un profesional o Empresa en nombre de determinado colectivo, deberá adjuntar relación nominal con la identificación y domicilio completos de todos los declarantes que fuesen a figurar en el archivo y, en caso de ser autorizado, anualmente presentará las altas y bajas que se hubiesen producido a lo largo del ejercicio de la declaración.

La autorización contendrá los siguientes datos:

- Solicitante y domicilio.
- Si la autorización es única o colectiva.
- Obligaciones tributarias respecto de las que se haya autorizado este procedimiento.
- Indicación o envío de la publicación donde figuran las

especificaciones físicas y lógicas establecidas por la Dirección General de Tributos.

- Soporte autorizado.
- Lugar donde debe presentar dicho soporte.
- Plazo de presentación del soporte.
- Documentos que deben adjuntar.

Tercera.—El soporte de información se presentará en cada Delegación de Hacienda, adjuntando la primera página del modelo oficial y una copia de la autorización que le ha sido concedida, recibiendo el oportuno comprobante.

Si la declaración comprende datos de más de una Delegación de Hacienda, el lugar de presentación será el Centro Regional de Informática o la Subdirección General de Informática Fiscal según se hubiese especificado en la autorización.

Cuarta.—No se aceptarán declaraciones en papel continuo de ordenador o en soporte legible directamente por ordenador si no van acompañados de la autorización de la Subdirección General de Informática Fiscal.

Quinta.—Las Delegaciones de Hacienda y Centros Regionales procederán a procesar y/o enviar dicho soporte o la información de acuerdo con las instrucciones que determine la Subdirección General de Informática Fiscal.

Sexta.—Las Empresas y profesionales que ya están autorizados a presentar los soportes de ordenador recibirán una nueva autorización ajustada a la presente Resolución.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de enero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Informática Fiscal y Delegados de Hacienda.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3894

ORDEN de 31 de enero de 1980 sobre creación de la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

La aplicación e interpretación de las disposiciones administrativas reglamentarias en materia de aparatos elevadores plantea problemas de diversa índole para cuya resolución parece aconsejable que la Administración conozca directamente los puntos de vista de los sectores interesados.

Por otra parte, el continuo progreso de la tecnología en la construcción y mantenimiento de aquellos aparatos exige la modificación frecuente de las disposiciones reglamentarias o la promulgación de otras nuevas, en cuya preparación conviene que intervengan aquellos sectores como asesores de la Administración.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea la Comisión Asesora de Aparatos Elevadores, que dependerá de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

2.º Será función específica de la Comisión la de asesorar a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial en materia de reglamentación de aparatos elevadores, también colaborará en el estudio y aprobación de prototipos y en la preparación de otras disposiciones que puedan incidir sobre la seguridad en la utilización de aquellos aparatos.

3.º La Comisión estará formada por un Presidente, doce vocales y un Secretario.

4.º Será Presidente de la Comisión el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, que podrá delegar en el Subdirector general de Reglamentación para la Seguridad Industrial.

Como Vocales se designarán:

El Jefe del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Inspección General de Servicios, del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Un representante de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España.

Un representante de los Laboratorios oficiales.
 Un representante de las Cámaras de la Propiedad Urbana.
 Un representante por las Asociaciones de Fabricantes.
 Un representante por las Asociaciones de Instaladores.
 Un representante por las Asociaciones de Conservadores.
 Un representante por las Asociaciones de Consumidores.
 Un Secretario, con voz y voto, que será el Jefe de la Sección de Maquinaria, del Servicio de Reglamentos Técnicos y Productos Peligrosos, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial.

5.º 1. Los representantes de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado y de la Arquitectura y Urbanismo serán designados por los titulares de dichos Centros directivos.

2. Los representantes de la Inspección General de Servicios y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía serán designados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

3. Los representantes del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España y de las Cámaras de la Propiedad Urbana serán designados por los Presidentes de dichos Organismos.

4. Los representantes de los Laboratorios oficiales y de las Asociaciones serán designados por el Director general de Tecnología y Seguridad Industrial, a propuesta de los Directores o Presidentes de aquellos Organismos.

6.º En el seno de la Comisión podrán formarse grupos de trabajo para estudiar y proponer lo que proceda sobre temas concretos, pudiéndose solicitar, si fuese necesario, la colaboración de personas ajenas a la Comisión.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 31 de enero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

3895

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se establecen normas para el desarrollo del transporte internacional de mercancías por carretera para el año 1980.

El transporte público internacional de mercancías por carretera entre España y la mayoría de los países de Europa se efectúa en el marco de los distintos acuerdos bilaterales que, basados en el principio de reciprocidad, han sido negociados y suscritos por los Gobiernos o Administraciones respectivas.

Generalmente, y salvo excepciones, los mencionados acuerdos establecen tres tipos de régimen: transportes liberalizados, como los realizados en vehículos cuyo peso total autorizado no supera las seis toneladas; transportes sometidos a autorización fuera de contingente, como los de zona corta, o los combinados carretera-ferrocarril y transportes contingentados.

Como norma general, los acuerdos bilaterales vigentes han seguido las recomendaciones de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT) para la definición de los transportes liberalizados o fuera de contingente; recomendaciones que fueron referendadas por Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1967 y 18 de diciembre de 1974.

En la actualidad España tiene suscritos acuerdos con la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia.

El articulado de estos acuerdos bilaterales es muy similar, existiendo, tan sólo, mayor o menor liberalidad en lo referente al tráfico en tránsito, tráfico triangular, entradas en vacío, carga de retorno, así como a determinados transportes especiales como es el caso de los de temperatura dirigida.

Punto fundamental lo constituye el contingente de autorizaciones que se establece con carácter anual por las Comisiones Mixtas previstas en los acuerdos y cuyo montante determina el número de viajes a realizar.

Estos contingentes, que fueron aumentando progresivamente en número durante los últimos quince años y se vienen agotando cada año por parte española, parecen haberse estabilizado como consecuencia de una situación económica generalizada y dado que a los terceros países les viene restando sin utilizar un crecido número de autorizaciones.

Destaca asimismo la importancia que para el transporte nacional reviste el acuerdo hispano-francés, dado que su contin-

gente de autorizaciones limita no sólo los viajes a Francia, sino a terceros países, en tránsito por el país vecino, e incluso, para transportes que, en otros convenios, quedan fuera de contingente.

Al amparo de los aludidos acuerdos bilaterales se ha producido un importante desarrollo del transporte internacional de mercancías por carretera, con origen o destino en territorio español, con cifras que el último año sobrepasaron los siete millones de toneladas. Paralelamente, ha ocurrido lo mismo con el número de empresas españolas que en él participan (en la actualidad trescientas noventa y ocho).

La experiencia recogida de la práctica y de los resultados de los criterios aplicados en los últimos años, hacen aconsejable dictar una norma reguladora del transporte internacional de mercancías por carretera para el año 1980 que, sin perjuicio del afianzamiento y desenvolvimiento de los actuales transportistas internacionales, establezca unos procedimientos objetivos de reparto y utilización de las autorizaciones de los contingentes y permita el acceso al mercado internacional a nuevos transportistas con la capacidad y solvencia que son imprescindibles en el sector público del transporte.

Concepto básico para el procedimiento objetivo de asignación de autorizaciones es el denominado coeficiente de utilización de la flota, calculado en función del número de autorizaciones asignadas a cada Empresa y del número de unidades de transporte de servicio público con capacidad útil superior a quince toneladas —considerándose unidad el vehículo rígido o el vehículo compuesto de tractor y semirremolque o remolque— y teniendo en cuenta que se considera realizable como valor medio un número de treinta y seis viajes por año y camión a los países limítrofes y de veinticuatro viajes por año y camión a los otros seis países europeos más destacados por los intercambios comerciales por carretera.

Una norma importante que contiene la presente disposición y que se considera de efectos clarificadores, es la obligación que se impone a las Empresas beneficiarias de autorizaciones internacionales de mercancías de retirar transitoriamente del mercado nacional de portes a la parte proporcional de sus flotas que, por disponer de suficientes autorizaciones, puede y debe dedicarse en exclusiva al transporte internacional.

La presente Orden establece asimismo los procedimientos para la administración de contingentes, las condiciones de utilización de las autorizaciones y las sanciones administrativas a imponer, en su caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres; recogiendo, asimismo, el procedimiento de otorgar las autorizaciones multilaterales de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT).

Consecuentemente con lo anterior, este Ministerio ha dispuesto.

Artículo 1.º Para ser titular de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera, en régimen de contingentación, durante el año 1980, se exigirán las siguientes condiciones:

1.1. Figurar en el Registro General de Empresas de Transporte Público Discrecional de mercancías por carretera de ámbito nacional en 31 de diciembre de 1979, con una capacidad de carga de 150 toneladas en autorizaciones de transporte definitivas MDCN, cada una de ellas con carga útil igual o superior a 15 toneladas y una potencia de tracción mínima de 40 CV fiscales, en autorización definitiva TD en el caso de que la MDCN corresponda a un remolque o semirremolque. No se tendrán en cuenta, para este cómputo, los vehículos de antigüedad superior a ocho años, es decir, matriculados antes del 1 de enero de 1972.

En el caso de que la Empresa de transporte sea una Cooperativa deberá estar constituida como una unidad de servicio, con la correspondiente organización gerencial y comercial que la garantice.

1.2. Para cumplir las condiciones establecidas en 1.1 se admitirá la agrupación de Empresas de transporte nacional, en forma de Cooperativas de Servicios de Transportistas, de acuerdo con las siguientes normas:

1.2.1. Los Estatutos de las referidas Cooperativas, sin perjuicio de ajustar su contenido a la legislación de carácter cooperativo, deberán observar los siguientes requisitos:

a) La Cooperativa ostentará a todos los efectos, en nombre de los socios, la representación, gestión y dirección en todos los asuntos que se refieran al giro o tráfico del negocio.

b) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio no podrá ser inferior a doscientas mil pesetas por cada vehículo de que sea titular el mismo.

c) El capital social mínimo de la Sociedad cooperativa no podrá ser inferior a dos millones de pesetas.

d) Los socios quedarán sometidos a la disciplina orgánica, comercial y financiera establecida por la Cooperativa, que deberá funcionar como unidad de servicio con la organización gerencial y comercial suficiente.

A los efectos previstos en el artículo 11/tres de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, los Estatutos señalarán de manera especial las faltas y sanciones por incumplimiento por los socios de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior,